exactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

Art. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por en ganche, por substitucion, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregandolos en el término de treinta días.

Art. 23. Siendo posible que por ausencias á otras causas momentáneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados estos en los suyos respectivos.

Art. 24. Dejandose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres liamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, 6 de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolveran todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

Art. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

Art. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante ú la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

Art. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la órden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto 6 comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional.

Art. 28. Para que los capitanes de puerto 6 comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases 6 edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, o con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos se admitirán; y si no so desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

Art. 29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo